



NEUQUEN

DECRETO 835/1982

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Arancelamiento de los servicios hospitalarios.
Reglamentación de la ley 1352.
Del: 30/04/1982; Boletín Oficial 28/05/1982.

Artículo 1° -- Los aranceles que surjan de la [ley 1352](#) se aplicarán a los servicios de:

- a) Atención médica, odontológicas, y actividades de colaboración.
- b) Fiscalización sanitaria, auditoría, habilitación y acreditación.
- c) Transporte especial de enfermos.
- d) Venta de publicaciones, artículos, productos, subproductos y materiales que se fabriquen o elaboren en los servicios de su dependencia sanitaria cuando éstos excedan sus necesidades.
- e) Fumigación, saneamiento del agua, suelos y de propiedades públicas o privadas, y todas las actividades de saneamiento del medio.
- f) Control de inscripción o autorización, de certificación de calidad y de análisis farmacológicos y bromatológicos.
- g) Asesoramiento técnico y científico.
- h) Capacitación de profesionales de las ciencias médicas y disciplinas afines.
- i) Formación de técnicos especializados en salud pública, administración sanitaria y hospitalaria, enfermería en todos sus niveles, ingeniería sanitaria, educación sanitaria, estadísticas de salud y hospitalaria, psicología, terapistas ocupacionales, y toda otra actividad de colaboración con la medicina.
- j) Fiscalización de radiaciones ionizantes (rayos X).
- k) Que se instituya en el futuro, de acuerdo a la norma legal que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo provincial.

Art. 2° -- Los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Salud deberán determinar:

- a) A los pacientes que posean cobertura y el sector responsable del pago que pueda cubrir sus gastos de atención o prestación de servicios.
- b) La condición de los pacientes que carezcan de cobertura de obra social, mutual o seguros, con suficientes recursos o sin ellos, será determinada por el servicio social, mediante una declaración jurada de simple elaboración y posterior estudio y evaluación en forma individual de los casos que se presenten quedando comprendidos en exentos total o parcialmente del pago de su atención.
- c) Estarán exentos del pago de aranceles, los pacientes cuyos ingresos no superen el equivalente a 10 (diez) salarios de la asignación fijada para la categoría mínima de la Administración pública provincial, más el 50 % de la misma por cada uno de los integrantes del grupo familiar.

Art. 3° -- Sin perjuicio de la aplicación del arancelamiento se garantizará la prestación de servicios en forma gratuita y sin cargo a todas aquellas personas carentes de recursos que lo soliciten, sin condicionar la misma a la presentación de certificaciones que determinen tal situación. Las prestaciones consideradas de urgencia serán suministradas sin trámite previo, debiendo cumplimentarse cuando las circunstancias lo permitan y respetando las pautas establecidas en el presente.

Art. 4° -- Serán excluidas del pago del arancel:

- a) Las personas sin suficientes recursos que carezcan de cobertura de obra social o seguros, a las cuales se acredite tal condición de acuerdo con lo estipulado en el art. 2°, punto b).
- b) Las personas comprendidas en el grupo de afectados por enfermedades sociales (tuberculosis, lepra, chagas, venéreas y otros programas prioritarios) cuando carezcan de cobertura de obra social o seguros para las mismas.
- c) La atención de acciones de salud que a criterio de la Subsecretaría signifiquen situaciones de emergencia o configuren una notoria gravitación social.

Art. 5° -- Los convenios que la Subsecretaría de Salud celebre en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la [ley 1352](#), quedan sujetos al régimen legal vigente en la materia, y podrán ser contratados con sujeción a las siguientes modalidades: Por capitación, por cartera fija, por prestaciones o por formas mixtas:

- a) La contratación por capitación se configurará cuando se abone una cuota mensual fija por beneficio individual o grupo familiar.
- b) La contratación por cartera fija se configurará cuando se abone un monto fijo mensual o anual por grupos beneficiarios.
- c) La contratación por prestación se configurará cuando se abone un precio predeterminado por servicios realizados.
- d) La contratación por formas mixtas se configurará cuando se adopten dos o más modalidades de las señaladas anteriormente.

Para todos los pacientes que posean más de una cobertura social, amparando la prestación que se les brinde, se aplicará la siguiente norma:

1. Si la cobertura fuera de dos o más obras sociales y/o mutuales o entidades análogas, se optará por la que mantenga convenio con la Subsecretaría de Salud.
2. Si las dos o más obras sociales, o mutuales, o entidades análogas, mantienen convenios con la Subsecretaría de Salud, la prioridad la indicará el paciente.
3. Si la cobertura fuera de una o más obras sociales y/o mutuales o entidades análogas, y simultáneamente de un régimen de seguros, se facturará con cargo a este último.

Art. 6° -- Sin reglamentar.

Art. 7° -- El arancelamiento se efectuará a través de un nomenclador de tipo global, expresándose cada código del mismo en módulos "Unidad de Establecimiento Provincial" (U. E. P.), para las prestaciones médicas y odontológicas en un porcentaje del 0,5 % y para las prestaciones bioquímicas en un porcentaje del 0,8 %. Las prestaciones y prácticas especiales no contempladas en el nomenclador, serán aranceladas por los valores que a tal efecto determine el Ministerio de Bienestar Social a propuesta de la Subsecretaría de Salud. Todos los valores que se establezcan serán actualizados automáticamente en relación con el incremento que se produzca en el salario de la categoría mínima de la Administración pública provincial, efectuándose en el importe obtenido el redondeo de las dos últimas cifras.

Art. 8° -- Autorízase a la Subsecretaría de Salud para habilitar en el Banco Provincia del Neuquén, una cuenta corriente bancaria denominada "Arancelamiento [ley 1352](#)", por la cual se realizará el movimiento financiero del Fondo Provincial de Salud.

La Subsecretaría de Salud podrá invertir transitoriamente los fondos disponibles de la cuenta especial, en la medida que no se comprometan los objetivos del mismo, en operaciones financieras a corto plazo, cuyo producido ingresará al Fondo.

Art. 9° -- La distribución de los recursos que ingresen como consecuencia de la aplicación de la [ley 1352](#), se harán en un porcentaje que determinará la Subsecretaría de Salud de acuerdo a rendimientos, eficiencia y necesidades de sus servicios asistenciales.

Art. 10. -- Sin reglamentar.

Art. 11. -- Sin reglamentar.

Art. 12. -- Sin reglamentar.

Art. 13. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Bienestar Social.

Art. 14. -- Comuníquese, etc.

Trimarco; Ferraresso.

